

SOCIEDAD DE AUTORES ESPAÑOLES

SUCURSAL DE LAS PROVINCIAS DE BARCELONA Y GERONA

PASEO DE GRACIA, 78, BAJOS

TELÉFONO G. 459

U

Barcelona 15 de Febrero de 1920

Sr. Empresario del 'Palau de la Musica Catalana'

Presente.

Art. 19. No se podrá ejecutar en teatro, ni sitio público alguno, en todo o en parte, ninguna composición dramática o musical, sin previo permiso del propietario.

Los efectos de este artículo alcanzan a las representaciones dadas por sociedades constituidas en cualquier forma en que medie contribución pecuniaria. (Ley de Propiedad intelectual).

Art. 25. La ejecución no autorizada de una obra dramática o musical en sitio público, se castigará con las penas establecidas en el Código, y con la pérdida del producto total de la entrada, el cual se entregará íntegro al dueño de la obra ejecutada. (Ley de Propiedad intelectual).

(Párrafo 1.º de la Real orden de 27 de junio de 1896).

1.º Que los Gobernadores de provincia, y los Alcaldes en su caso, tengan muy presente lo dispuesto en los artículos citados, y especialmente los 19, 25 y 49 de la Ley de Propiedad intelectual y los 62, 63, 96, 104 y 119 del Reglamento de dicha ley en virtud de los cuales no pueden dispensarse de atender a las reclamaciones de los propietarios de obras teatrales o de sus legítimos representantes, para suspender la ejecución en público de aquellas obras siempre que la empresa no haya llenado el requisito de obtener la autorización previa del propietario o su representante; que dicha suspensión han de acordarla por deber imprescindible que los preceptos legales les imponen sin exigir que la instancia revista forma alguna exclusiva, pudiendo ser de palabra o por escrito y siendo necesario que la resuelvan de plano y momentáneamente, como lo exige el carácter de la atribución que para tales casos confía la ley a dichas autoridades; que de esta atribución deben usar los Gobernadores y Alcaldes, no solamente cuando medie instancia expresa del propietario o su representante, sino también en todo caso en que por cualquier otro conducto o medio les conste que la expresada autorización no fué obtenida; que asimismo deben aplicar la sanción penal que los artículos 104 y 119 del Reglamento establecen ora embargando el producto íntegro de la entrada en cada representación abusiva para hacer de él entrega al propietario, ora disponiendo el depósito de las entradas necesarias para el pago de los atrasos en que las empresas se hallen incursas.

(Párrafo 5.º de la Real orden de 27 de junio de 1896).

Que el mismo apoyo que las autoridades presten a los propietarios cuando se trate de la ejecución de obra entera, deben prestarlo cuando se ejecuten fragmentos de obras y composiciones literarias o musicales en teatros, cafés-teatros, cafés y sociedades, cuidando que los propietarios no sean defraudados en sus derechos ni en el pago de atrasos.

Muy Sr. Mío: La Gerencia de esta Socie-

dad me comunica lo siguiente:

" Muy Sr. nuestro: La aprobación de los

" nuevos impuestos que se están discutiendo en

" las Camaras haria fatalmente imposible la vida

" del Teatro.

" Como protesta y para ver de conseguir

" que no se implanten dichos impuestos, reu-

" nidas con la Junta Directiva de esta Sociedad,

" las representaciones del Sindicato de Actores

" Asociacion de Profesores de Orquesta y Socie-

" dades de Empresarios de Teatros y Cinematogra-

" fos, así como las de no asociados, han acorda-

" do señalar la hora de las doce de la noche del

" proximo Domingo día 22 del ote. para el cierre

" total y por tiempo indefinido, de todos los

" espectaculos de España.

" Esperamos pues, que en su consecuen-

" cia procedera Vd. a denunciar los contratos que

" hubiera firmado con empresas o dueños de loca-

" les autorizandoles para que utilizaran refer-



Barcelona de de 19

Art. 19. No se podrá ejecutar en teatro, ni sitio público alguno, en todo o en parte, ninguna composición dramática o musical, sin previo permiso del propietario.

Los efectos de este artículo alcanzan a las representaciones dadas por sociedades constituidas en cualquier forma en que medie contribución pecuniaria. (*Ley de Propiedad intelectual*).

Art. 25. La ejecución no autorizada de una obra dramática o musical en sitio público, se castigará con las penas establecidas en el Código, y con la pérdida del producto total de la entrada, el cual se entregará íntegro al dueño de la obra ejecutada. (*Ley de Propiedad intelectual*).

(Párrafo 1.º de la Real orden de 27 de junio de 1896).

1.º Que los Gobernadores de provincia, y los Alcaldes en su caso, tengan muy presente lo dispuesto en los artículos citados, y especialmente los 19, 25 y 49 de la Ley de Propiedad intelectual y los 62, 63, 96, 104 y 119 del Reglamento de dicha ley en virtud de los cuales no pueden dispensarse de atender a las reclamaciones de los propietarios de obras teatrales o de sus legítimos representantes, para suspender la ejecución en público de aquellas obras siempre que la empresa no haya llenado el requisito de obtener la autorización previa del propietario o su representante; que dicha suspensión han de acordarla por deber imprescindible que los preceptos legales les imponen sin exigir que la instancia revista forma alguna exclusiva, pudiendo ser de palabra o por escrito y siendo necesario que la resuelvan de plano y momentáneamente, como lo exige el carácter de la atribución que para tales casos confía la ley a dichas autoridades; que de esta atribución deben usar los Gobernadores y Alcaldes, no solamente cuando medie instancia expresa del propietario o su representante, sino también en todo caso en que por cualquier otro conducto o medio les conste que la expresada autorización no fué obtenida; que asimismo deben aplicar la sanción penal que los artículos 104 y 119 del Reglamento establecen ora embargando el producto íntegro de la entrada en cada representación abusiva para hacer de él entrega al propietario, ora disponiendo el depósito de las entradas necesarias para el pago de los atrasos en que las empresas se hallen incursas.

(Párrafo 5.º de la Real orden de 27 de junio de 1896).

Que el mismo apoyo que las autoridades presten a los propietarios cuando se trate de la ejecución de obra entera, deben prestarlo cuando se ejecuten fragmentos de obras y composiciones literarias o musicales en teatros, cafés-teatros, cafés y sociedades, cuidando que los propietarios no sean defraudados en sus derechos ni en el pago de atrasos.

" torio de esta Sociedad, y a partir de dicho
" día y hora, no consentira, hasta nueva orden
" que se verifiquen espectáculos de ninguna cla-
" se, ni que se ejecute musica en ningun local
" publico o privado.

" Deseamos nos acuse recibo de la prese
" sente, quedando de Vd. atto. S. S. q. s. m. e.

" El Director Gerente interino - Enrique Cond

En cumplimiento de lo dispuesto en

" circular transcrita, espero que, a partir de
las doce de la noche del día 22 del ote. se s
vira Vd. abstenerse de representar obras y eje
tar musica perteneciente al repertorio de esta
Sociedad, considerando rescindido, desde esta fe
ona, todo contrato que haya Vd. firmado con esta
Sucursal, por el que se le autorizase la ejecu-
cion del citado repertorio.

Aprovecho este motivo para reiterarme

de Vd. atto. S. S. q. s. m. e.

El Jefe de la Sucursal

